

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 7 de Diciembre de 1939 declarando de aplicación a las Corporaciones Locales el Decreto de 26 de Octubre de 1939, relativo a las obras públicas en curso de ejecución por contrata.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Comisión provincial de Subsidio al ex Combatiente.—*Circular.*

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—*Sentencia.*

Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Diversas disposiciones emanadas del Gobierno, establecen analogía de obligaciones en materia de contrataciones de obras y de servicios públicos para el Estado, la Provincia y el Municipio, especialmente respecto a garan-

tías en el cumplimiento de la legislación social.

Una razón de equidad, fundada en el deseo de que las mejoras decretadas por el Gobierno lleguen a todos los trabajadores, y el propósito de que las obras en curso, de ejecución, con presupuestos anteriormente redactados, a cargo de Corporaciones locales, alcancen el ritmo que reclaman la reconstrucción del país, aconsejan adoptar igualmente para las obras de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el criterio establecido por el Estado para sus obras públicas en el Decreto de veintiséis de Octubre último (*Boletín Oficial del Estado* de tres de Noviembre siguiente), atendiendo con ello las peticiones formuladas en tal sentido por diversas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Será de aplicación a las obras en curso de ejecución por contrata, con cargo a los presupuestos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con la salvedad de que las relaciones valoradas a que se refiere el artículo primero del mismo, se redactarán durante el presente mes, debiendo ser sometidas a la consideración de las respectivas Corporacio-

nes, y que los precios unitarios del proyecto aprobado, base para la subasta, deduciéndose de su total la baja de subasta y aumentándole el trece por ciento, se aplicarán a las relaciones valoradas de las obras que se ejecuten por contrata desde el día primero de Enero del próximo inmediato año hasta su terminación, sin que tal aumento comprenda a las obras ejecutadas con anterioridad a la expresada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
RAMON SERRANO SUÑER

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de fecha 30 del pasado, me dice lo que sigue: «A partir 1.º Año, suprimirá frase Año de la Victoria en comunicaciones oficiales.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 2 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicios provinciales de León

Normas generales sobre el abastecimiento de la provincia para el año 1940

Con el fin de poder llevar a cabo una equitativa distribución de las diferentes partidas de artículos de primera necesidad que se reciban durante el próximo año de 1940 y facilitar en lo posible el problema actual de abastecimiento, tanto de la población civil como de materias primas utilizadas en grandes y pequeñas industrias, hoteles, fondas, cafés, bares, confiterías, etc., etc., se publican para general conocimiento y cumplimiento las normas a que habrán de atenerse los interesados en cada caso, a tal efecto.

1.º *Población civil.* En evitación de los errores y consiguientes perjuicios y retrasos sufridos en anteriores distribuciones por las últimas rectificaciones habidas en los padrones de numerosos Ayuntamientos, los Sres. Alcaldes de toda la provincia habrán de remitir sin excusa ni pretexto alguno en un plazo comprendido entre los días 1 al 15 del próximo mes de Enero, declaración exacta del número de vecinos que comprende el Ayuntamiento de su mando, teniendo en cuenta los siguientes extremos:

a) En el total habrán de ir incluidos los hoteles, fondas y pensiones existentes en el Ayuntamiento, considerando un número de personas igual al término medio del que hubieran tenido los últimos meses.

b) También figurarán en el número total los integrantes de sanatorios, hospitales, establecimientos penales o penitenciarios y toda clase de centros cualquiera que fuera su naturaleza.

Los comprendidos en los apartados anteriores y en todas aquellas localidades en que por el mayor número de vecinos se puso en práctica el uso de las cartillas de racionamiento habrán de abastecerse por este procedimiento y tomando como número de raciones el ya mencionado término medio que tuvieron en meses anteriores.

2.º *Grandes y pequeñas industrias.* Los diferentes Alcaldes de los partidos judiciales de la provincia remitirán en el citado plazo del 1 al 15 de Enero, aunque bien entendido que en escrito independiente del anterior, para facilitar su clasificación entre los diferentes negociados, relación detallada de las necesidades mínimas de artículos empleados en las diferentes industrias de su partido, especificando su clasificación de grandes o pequeñas, según sus naturales, ya que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

de Madrid, son concedidos cupos especiales para las primeras, mientras que las cantidades asignadas a las segundas habrán de ser deducidas de los cupos de consumo de boca y significando que son parte integrante de estas últimas los cafés, bares, confiterías, heladerías, barquillerías, churrerías, etc., etc.

Con este fin los industriales de la provincia habrán de remitir entre las fechas del 1 al 5 de Enero, a las correspondientes Alcaldías de los partidos judiciales, relación jurada de sus necesidades, significando que tanto la falsedad de la declaración como la no remisión en el señalado plazo, será considerada como renuncia a cantidad alguna.

3.º Los industriales pertenecientes al partido judicial de León, remitirán las declaraciones juradas a las Oficinas de Abastos, sitas en la Avenida de los Condes de Sagasta, número 4.

4.º Siendo firmes en propósito de llevar a cabo todo lo anteriormente expuesto se hace saber la ineficacia de cuantas peticiones especiales se formulen, tanto de palabra como por escrito, y que dan lugar tan sólo a dificultades y retrasos en el numeroso trabajo y que en la mayoría de los casos no pueden ser contestadas por falta material de tiempo y personal.

5.º Las Unidades Militares habrán de ser abastecidas por los respectivos Parques de Intendencia de que dependan.

León, 30 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Orden Circular a los propietarios de vehículos automóviles de carga de esta provincia

Para llevar a cabo el control de los automóviles de carga existentes en esta provincia, todos los propietarios de camiones, camionetas o furgonetas, presentarán en estas Oficinas, y en plazo máximo que terminará el día 5 del próximo Enero, una relación jurada de los vehículos que poseen, que comprendan los siguientes extremos:

Nombre del propietario
Residencia y domicilio
Matrícula
Marca
Número de motor
Clase de carrocería
Categoría
Potencia
Tonelaje de carga
Servicio (si es público o particular)
Estado del vehículo

Oportunamente se comunicará por este Departamento la fecha en que han de presentar los propietarios la

tarjeta o carnet de circulación obligatorios.

León, 28 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Comisión provincial de Subsidio al combatiente

De interés para los ex combatientes

A fin de que las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y Excombatiente cumplan lo legislado al confeccionar los padrones del próximo mes de Enero, y para que no sean eliminados aquellos Ex combatientes que, careciendo de trabajo por causas ajenas a su voluntad, reúnan las condiciones precisas para figurar incluidos en los padrones de subsidiarios, hago saber:

Que por Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 21 del actual se ha dispuesto que el plazo de seis mensualidades a que se refiere el artículo único del Decreto de 7 de Octubre próximo pasado, sobre Subsidio al Ex combatiente, queda ampliado hasta el 31 de Marzo de 1940.— En virtud de esta ampliación no serán eliminados del padrón de Enero, aquellos Excombatientes obreros que han percibido ya las seis mensualidades.

León, 30 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe de la Comisión Provincial del Subsidio, Agustín Revuelta.

Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia de León

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión depuradora D) de León, con arreglo al Decreto núm. 66, de 8 de Noviembre de 1936, y Ordenes que la complementan, de conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto la suspensión de empleo y sueldo por dos años, con pérdida de los haberes dejados de percibir, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de Enseñanza, al Maestro D. Lidio Ramírez Díaz, de Cimanes de la Vega.

Madrid, 4 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.—José Ibáñez Martín.—Rubricado.

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Recurso núm. 13 de 1937

(Continuación)

bajo la Presidencia de D. Lorenzo Diez González, los Sres. Vocales de la Junta vecinal D. Leandro Fernández y Fidel Aláez, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria dándose cuenta de los informes de los Letrados Sres. Eguigaray y Becerril, que coinciden en que habiendo sufrido lesión los derechos del pueblo con los acuerdos de 4 y 12 de Agosto de 1933, sobre construcción de una escuela y siendo el contrato celebrado por la Junta con D. Florentino Rodríguez, para la construcción de carácter administrativo procedía acudir a la jurisdicción contencioso-administrativo, siendo necesario a los efectos legales que en esta sesión se acuerde declarar lesivos tales acuerdos y el referido contrato acordando la Junta por unanimidad la lesividad indicada.

Resultando: Que en escrito de fecha 17 de Agosto del año anterior, expuso el Sr. Fiscal de esta Jurisdicción que habiendo sido emplazado para contestar la demanda y en vista de que la Corporación demandante se hallaba representada por Letrado hacia uso de la facultad concedida por el artículo 25 de la Ley de 22 de Junio de 1894, en relación con la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1931, por lo que se abstenia de intervenir en este litigio, suplicando se continuara la reglamentaria tramitación del recurso.

Resultando: Que publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al doce de Agosto de 1937, el edicto anunciando la interposición de este recurso para conocimiento de los que tuviesen interés el asunto y quisieran coadyuvar a él a la Administración, comparecieran debidamente apoderados en forma legal el Abogado D. Fernando Alonso Burón, mostrándose parte en predicho recurso en nombre del industrial D. Florentino Rodríguez Valbuena, para sostener concretamente sus derechos que han nacido de los acuerdos de la Administración, que tratan de ser declarados lesivos, al amparo de las facultades que al efecto conceden los artículos 36, 37 y 45 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, al que se tuvo por parte en providencia de 10 de Septiembre del año próximo pasado, acordándose le emplazara para que en el término de veinte días contestase la demanda; y el Abogado D. Simón de Paz del Río, representando a D. Miguel González

Gutiérrez, D. Julio Gago Robles y D. Victorino Fernández Reyero, como miembros de las Juntas Vecinales de Cerezales del Condado, que tomó los acuerdos que se impugnan y por lo tanto, afectados por la declaración de lesividad de los acuerdos y por las presuntas responsabilidades que para ellos pudiera derivarse de una eventual declaración de nulidad de aquéllos a cuyo Letrado, y en la representación dicha se le tuvo por parte en proveído de 28 del repetido Septiembre.

Resultando: Que en escrito fechado en 18 de Octubre de 1937, contestó la demanda el Abogado Sr. Alonso Burón, en nombre de D. Florentino Rodríguez Valbuena, proponiéndose a la misma y alegando los siguientes hechos: 1.º.—La Junta Administrativa de Cerezales del Condado, al quedar desiertas las subastas anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL para la construcción apremiantes de las escuelas unitarias, del pueblo para las que el Estado había concedido una subvención de veinte mil pesetas, mantuvo en diferentes ocasiones trato directo e inmediato con varios contratistas de obras para que, con arreglo a los proyectos y presupuestos existentes realizasen la del grupo escolar, llegando a recibir proposiciones entre otros de D. Sebastián Robles Robles, vecino de Barrillos de Curueño, que se comprometió en realizar la obra en 36.000 ptas. por lo que no fué formalizada su propuesta; así como la de D. Francisco Fernández Aller, vecino de Devesa de Curueño, quien en unión de dos maestros de obras de Boñar se comprometían a levantar las escuelas en 34.500 pesetas, siempre que la madera a emplear fuese del país en sustitución de la de pino que figura en presupuesto. 2.º.—Fracasadas las gestiones a que se deja hecha referencia, y otras que omitimos para la mayor brevedad de los hechos, la Junta de Cerezales fué enterada por su Presidente en sesión de cuatro de Agosto de 1933 de que D. Florentino Rodríguez Valbuena estaba interesado en la construcción de las escuelas y a tal efecto y por si pudiera convenirle, se fijó un tipo a la obra que no habría de exceder de las treinta y tres mil pesetas, acordándose por unanimidad dirigirse a este señor a quien en caso de aceptar, le sería señalada la fecha para trasladarse a Cerezales, lo que efectuó el día doce siguiente reuniéndose con toda la Junta en el domicilio del Presidente llegando con ello a un acuerdo después de desecharse varias proposiciones adjudicándosele la construcción del edificio escolar en treinta y dos mil quinientas pesetas respetándose íntegramente el pliego de condiciones que se formuló para las subastas, formalizándose

el mismo día el contrato que por cierto no ha cumplido en ninguna de sus partes la Junta, pues entregadas las escuelas al pueblo previos los informes técnicos y formalidades oportunas no ha recibido el contratista otra cantidad que la percibida por subvención del estado de dieciocho mil doscientas pesetas adeudándose el resto hasta treinta y dos mil quinientas, indemnización acordada por cumplimiento, intereses legales, etc. 3.º.—La Junta Administrativa de Cerezales del Condado, solicitó y obtuvo del Estado auxilio o subvención para construir las escuelas a cuyo efecto la concedió el Ministerio de Instrucción Pública la cantidad de veinte mil pesetas que fué entregada previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente o sea certificación del Arquitecto Director de la obra de hallarse ésta bien construída y ajustada al proyecto e informe favorable de recepción de las obras del Arquitecto del Ministerio, cuya certificación e informe fueron suscritos por los Arquitectos D. Luis Aparicio y D. Guillermo Diez, respectivamente. Así lo acredita la certificación que acompañó expedida por el Arquitecto Sr. Aparicio y así también está acordado por orden del Ministerio de Instrucción Pública en la *Gaceta* núm. 191 correspondiente al diez de Julio de 1935. 4.º.—Por todos los vecinos de Cerezales y por los actuales componentes de la Junta por tanto, fué concedido el contrato con D. Florentino Rodríguez, así como las gestiones hechas cerca de otros contratistas, pues fueron varias las reuniones que en aquellas fechas se mantuvieron con este señor en consejo abierto, oyéndose la opinión de todos los vecinos que quisieron manifestar la suya sobre emplazamiento, orientación, etc., reuniones a las que asistió el Arquitecto autor del proyecto D. Luis Aparicio Guisasaola. 5.º.—Muchas fueron las gestiones realizadas por D. Florentino Rodríguez Valbuena en estos últimos años para que por la Junta de Cerezales se cumpliera el contrato celebrado, fracasando siempre en todas ellas, no porque le fuese negado el crédito a su favor existente, sino por que una vez entregadas las escuelas y hecho diario y constante uso de ellas, nadie se creía obligado a realizar un esfuerzo económico y cumplir aquel compromiso; viéndose sorprendido nuestro cliente con el anuncio publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 12 de Agosto anterior interponiendo e indicando el recurso que nos ocupa contra el acuerdo «por el que se cedió» la construcción de la escuela, acudiendo al pleito sin ser emplazado, ya que la demanda interpuesta en representación del pueblo de Cerezales contra él omite la esencial circunstancia de

demandarle. Como fundamentos de derecho alegó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda basada en el principio general de derecho de que a nadie se pueda condenar que no haya sido oído y vencido en juicio, incurriendo en dicho defecto la demanda por no haberse dirigido contra los miembros de la Junta anterior que tomaron el acuerdo que se reputa lesivo contra D. Florentino Rodríguez, a quien directamente afecta para que se opusieren o allanasen a sus pretensiones, doctrina reconocida en las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 1934 y 13 de Febrero de 1936. Expresada excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, también la apoya al no ser formulada con arreglo a las prescripciones del artículo 223 de la vigente Ley Municipal. Además propuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, al declararse lesivo el contrato de 12 de Agosto de 1933 con evidente infracción del artículo 5 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción y después de invocar el Real Decreto de 10 de Julio de 1928 y el principio jurídico de que nadie puede enriquecerse injustamente con perjuicio de tercero, terminó suplicando se estimasen las excepciones propuestas desestimando el recurso con imposición de costas a la Juata administrativa de Cereales del Condado. Con aludido escrito de contestación se presentó una certificación expedida en 18 de Octubre de 1937 por el Arquitecto D. Luis Aparicio Guisasaola como Director de las Obras que se han realizado en el pueblo de Cereales del Condado, Ayuntamiento de Vegas del Condado, para la construcción de un grupo escolar con dos secciones niños y niñas en la que hace constar que las obras de referencia se han realizado por el contratista de las mismas D. Florentino Rodríguez con sujeción al proyecto por aquél redactado, y que fué aprobado por orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

(Continuará)

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

ANUNCIOS

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Juan Cazón Rodríguez, de profesión tejero, de estado soltero, natural de Villabalter, provincia de León, y vecino de Azadinos, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en C. Legión VII,

número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Juan Cazón Rodríguez.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Emiliano Miguélez Paniagua, de profesión minero, de estado soltero, natural de Reliegos, provincia de León, y vecino de La Espina, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la C. Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Gregorio García Vigil, profesión minero, de estado casado, natural de

Valporquero, provincia de León y vecino de Fresnedo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número de orden 380 del año actual, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 22 de Diciembre de 1939, el Sr. D. Lisandro Alonso Llamazares, Juez municipal accidental de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Pura Jiménez Romero, cuyas demás circunstancias personales se desconocen por hurto; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a la denunciada Pura Jiménez Romero, declarando las costas de oficio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Lisandro Alonso.—Rubricado.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la denunciada Pura Jiménez Romero, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez que sello con el del Juzgado en León a 23 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—E. Alfonso.—V.º B.º: El Juez municipal accidental, Lisandro Alonso.